

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. _____

"Por medio del cual se modifica el artículo 219, en su inciso 2° de la Constitución Política de Colombia"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El inciso 2° del artículo 219 de la Constitución Política se modifica para establecerse así:

Los miembros activos de la Fuerza Pública, entiéndase Policía, Ejército Nacional, armada nacional y fuerza área podrán ejercer el derecho constitucional al sufragio en cualquier circunscripción del país de manera autónoma, con plena independencia asociada a sus decisiones libres, igualitarias, basadas en el principio de dignidad humana, por tal razón se les reconoce el uso y goce pleno de sus derechos civiles como ciudadanos colombianos en armonía con el Artículo 40 constitucional.

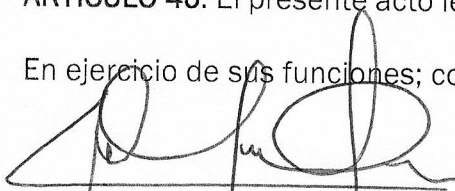
PARAGRAFO. Les queda prohibida la intervención en acciones proselitistas, *deliberantes*, de *militancia*, con el uso de la fuerza militar para coaccionar a otros ciudadanos en beneficio de partido, movimiento o candidato alguno.

ARTÍCULO 2o. En calidad de actores del conflicto legalmente reconocidos, crease los escaños de participación política especial para la representación de las fuerzas armadas en atención a su naturaleza, servicios específicos que los benefician en materia de salud, educación, vivienda, pensiones y articúlese con las políticas del gobierno nacional a través de la intervención en ambas cámaras del legislativo.

ARTÍCULO 3o. El gobierno nacional deberá reglamentar con el Ministerio de Defensa las acciones, políticas, y funciones internas, externas, pedagógicas, disciplinarias para establecer las condiciones necesarias a ejercicio libre y pacífico del sufragio de las fuerzas militares.

ARTÍCULO 4o. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En ejercicio de sus funciones; cordialmente,



JUAN MANUEL CORTÉS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR SANTANDER
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

~~Jonas~~

Jon Wills

~~Yiel~~

~~Julio~~
Lopez Cuervo

~~Walter~~

Walter Manzur

~~Walter~~

Juan Diego Penuela

~~Alexander~~
Castro

~~Diego~~

~~Felix~~

~~Armando~~
Castro

~~Libardo~~

LIBARDO CASTRO C.

~~Manoel~~

Manoel Chetor CAQUETA

~~Alexander~~

Alexander Cuervo



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

**EXPOSICION DE MOTIVOS
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No.**

"Por medio del cual se modifica el artículo 219, en su inciso 2º de la Constitución Política de Colombia"

A continuación, se enuncian los argumentos facticos, jurídicos, de comparación probatoria y extracción internación para considerar útil, pertinente razonable, la aprobación positiva del proyecto de ley que se referencia. Para lo anterior, se siguen los siguientes razonamientos:

En Colombia reza nuestra constitución política Artículo 13:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

En el mismo sentido la misma Corte Constitucional se expresó en Sentencia No. 006 de 29 de mayo de 1992, dando el alcance del principio de igualdad así:

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se deben adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2o. y 3o.



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, "consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance"1.

De modo que el derecho a la igualdad establece el deber de equiparar de manera razonable las condiciones de diversidad fácticas, es decir, *debe buscar corregir desigualdades y así promover circunstancias de igualdad y no discriminación de modo real y efectivo con la creación de un sistema jurídico diferente para quienes por cualquier evento ameriten la estipulación de un sistema diferencial, no excluyente.*

Así pues, los servidores públicos de Colombia definidos por el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, son:

"Artículo 123.- *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

Dichos ciudadanos que componen los poderes del estado no tienen ningún tipo de restricción para ejercer derechos civiles, antes bien encontramos que la Ley 996 de 2005, "por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el Artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones", dispone que:

"ARTÍCULO 39. SE PERMITE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Los servidores públicos, en su respectiva jurisdicción, podrán: (...)

2. Inscribirse como miembros de sus partidos".

En concordia con ello la Corte Constitucional, en sentencia C-1153 de 2005, expresó:

"En primer lugar, la Corte no encuentra objeción alguna al hecho de que se permita la inscripción como miembro de partido al servidor público que participa en política, pues la inscripción a un partido es una de las formas mínimas o básicas del ejercicio de los derechos políticos de todo ciudadano y no implica, propiamente, una intervención en política de los funcionarios públicos.



@juanmanuelcortesd

plp

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Pero también la Corte hizo la siguiente salvedad "no sucede igual con la expresión "o militantes" contenida en el numeral segundo del Artículo 39, puesto que la posibilidad de participar activamente en una campaña electoral, implicada en la acción de militar, es demasiado amplia e indeterminada, más aún cuando no se prevé bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar puede darse tal militancia"

Entonces claramente se permite que los servidores públicos no solamente que ejerzan su derecho al sufragio, sino que se inscriban en los partidos como manifestación de su expresión de participación democrática, honrando el artículo 40 constitucional que fijó:

"Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político"

No obstante, hay un tratamiento diferenciado frente a los miembros de la fuerza pública lo cual es constitucionalmente inadmisibles, pues el fin buscado y el medio empleado carecen de actualidad, de especificidad ya no son adecuados, idóneos y en efecto se han prohibido estos rigores en la jurisprudencia; se trata de la prohibición de ejercer el derecho al voto en las mismas condiciones de los demás servidores públicos.

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el Artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968 que establece la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, señala:

"ARTICULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES: *Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).*

Ahora bien, también es importante tener en cuenta que el Decreto 1214 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto y el Régimen Prestacional del Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, es una norma especial que debe aplicarse con primacía a las normas generales antes señaladas; en ese sentido, es pertinente hacer mención al ámbito de aplicación de la misma, que señala:

"ARTICULO 1o. Aplicabilidad. *El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.*

ARTÍCULO 2º. PERSONAL CIVIL. *Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*



@juanmanuelcortesd

Juan Manuel Cortés

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se registrarán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

ARTICULO 4o. Empleado público. Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda.

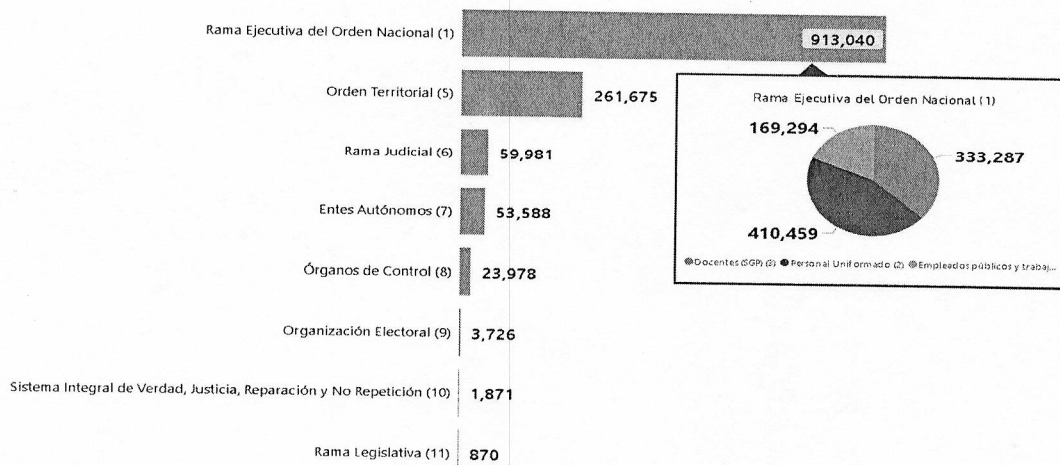
Así pues, los miembros del ejército nacional, la armada nacional, la fuerza aérea quienes la normatividad ha definido que no son personal civil, en razón que son servidores públicos, y por ello les son aplicables los regímenes disciplinarios oficiales, en materia ocupación, laboral, pensional, de promociones e incentivos son cobijados por las figuras del empleo público, siendo la cuarta parte de los servidores públicos del país, pues según el DANE:

En Colombia actualmente hay aproximadamente en 1,3 millones ciudadanos cumpliendo el rol de servidores públicos, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Seleccione el año

2016 2017 2018 2019 2020 2021

Colombia cuenta con **1,318,729** servidores públicos. El 56 % de la fuerza laboral del Estado lo constituyen Docentes (25 %) y Uniformados (31 %)



De estos funcionarios son militares y policías para el 2022 la cifra aproximadamente 450.000 efectivos.



@juanmanuelcortesd

Juan Manuel Cortés

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

Fuerzas militares	
Ejército Nacional 213.150 efectivos	
Armada Nacional 56.400 efectivos	
Fuerza Aérea Colombiana 13.650 efectivos	
Fuerza pública	
Policía Nacional 167.290 efectivos	

En otras palabras, casi medio millón de colombianos no pueden ejercer su derecho al sufragio, mucho menos militar dentro de un partido político por la disposición legal que nació con la LEY 72 DE 1930 que reza:

"Artículo 1. La fuerza armada no es deliberante. En consecuencia, los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente, departamental o municipal, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo. "

"Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción."

Observemos que las circunstancias de contexto que rodeaban para entonces el espíritu de la ley, la que no está demás decir fue pedida por la misma fuerza pública, buscaba proteger su carácter de institución nacional, y evitar convertirse en la guardia del político de turno; en pocas palabras, se pretendía que los partidos dejaran de usar en su favor a las fuerzas militares.

Las razones por las cuales el Estado colombiano y en particular el gobierno de Olaya (1930 - 1934) determinaron la restricción del derecho a partir de 1932 era la evidente intervención de la fuerza en la política. Para entonces los gobiernos fieles a cada partido buscaban sesgar la fuerza policial a su partido, a pesar de los intentos de "profesionalizar" a la Policía en el gobierno de Olaya Herrera.

En la práctica esto generó que, en un municipio con autoridades conservadoras, los votantes liberales no se sintieran a salvo con una Policía que, por añadidura, tendería a ser conservadora y viceversa. En la mayoría de los casos, la tensión se zanjaba con la aceptación del bando político, que no estaba en el poder, de enviar al Ejército al municipio, que era visto como un actor más neutral.

En el año 2022, mantener vigente una ley que ha perdido todo objeto es un despropósito. En primer lugar, los sesgos y limitaciones de la época, ya no se vislumbran ahora por la



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

independencia de los criterios de los ciudadanos, la cultura democrática, el acceso a la información mediante las tecnologías y la evolución de los derechos en las relaciones de poder, o de subordinación de las fuerzas militares.

El legislador mantiene al día de hoy la restricción de un derecho universal, del ámbito privado y tan íntimo como la expresión de la ciudadanía. Le ha retirado esta potestad de ser ciudadano a los colombianos que por el hecho de ser militares son practicante sancionados como lo estipulan los tipos de restricciones cuando se puede la calidad de ciudadano por haber sido hallado responsable penalmente, o suspendido este derecho Por notoria enajenación mental verbi gratia, el artículo 98 de la carta magna "La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación"

Evidentemente se debe hacer un test de proporcionalidad frente a los ARTÍCULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia, para evitar que por temor a un peligro inexistente que en todo caso disminuye la capacidad moral e intelectual de los militares, porque se presume sin saberlo si ejercerán con dignidad, independencia y acierto en la actualidad, nuestros militares sigan siendo relegados en sus derechos civiles como ciudadanos.

Y es que el derecho de elegir es el atributo origen de la ciudadanía, el que permite la exigibilidad de las obligaciones y compromisos del estado social de derecho en Colombia.

Acaso se cree que, por votar, los militares van a usar la fuerza armada entendida como la reunión de individuos armados para asegurar la tranquilidad exterior e interior del Estado en fines diferentes en los institucionales por los que se han incorporado y comprometido a actuar bajo el imperio de su investidura.

Téngase en cuenta que "Elegir, sufragar, dar voto, no es el acto material de depositar una papeleta en la urna. Acogiendo el concepto del señor- Procurador, "elegir, la misma formación filológica lo dice, es comparar entre dos o más cosas o personas y optar por una de ellas; pesar el pro y el contra de un principio, de una idea o de una doctrina que son actos de la inteligencia para determinar a la voluntad a escoger un determinado. Toda elección, así se tome la palabra en el sentido filológico que ella tiene o en el puramente legal, implica necesariamente una deliberación previa, es decir, un raciocinio, que arrastra a la voluntad a obrar en determinado sentido." Esto es así, porque el sufragio debe ser puro y libre, y no hay pureza y libertad en el voto del sufragante que por disposición constitucional no puede deliberar, En su exposición al Consejo de Delegatarios, recomendaba el presidente Núñez que "en lugar del sufragio vertiginoso y fraudulento, deberá establecerse la elección, reflexiva y auténtica. "

Así las cosas, lo estipulado en la constitución política tiene la connotación de evitar que se haga proselitismo, expresión abierta y discutida de las posturas políticas, pero de ninguna manera, la prohibición está encaminada a prohibir el sufragio, es decir que el ciudadano investido de tal dignidad, pueda seleccionar la propuesta política que rija y le de fundamento a



@juanmanuelcortesd

PPD

Juan
Manuel
Cortés

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER

sus creencias ideológicas, así se lee del primer inciso del artículo 219 de la Constitución Política “La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley.

Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos”

Es en el inciso segundo el llamado a modificación ya que la función del sufragio en la actualidad no representa peligrosidad, ni mucho menos abandono de las funciones por ello la Corte Constitucional en Sentencia C-872 de 2003, estableció las funciones de los órganos de la Fuerza Pública: “...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” y este es un credo, abnegado de todos los que componen las fuerzas militares de nuestro país.

Recuérdese que la carta magna determina ARTÍCULO 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura- ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, así pues, se debe agravar el sistema de sanciones para que en ningún caso se presente asunto similar siguiendo el juramento que ordena proteger la soberanía, la imparcialidad, la legitimidad y la legalidad.

Con este proyecto de acto legislativo se busca que los miembros de las fuerzas puedan elegir y ser elegidos estando en actividad como sucede en Cuba, Italia, Francia pero para representar únicamente a los miembros de estas corporaciones, con la creación de unas curules especiales, teniendo en cuenta que la comisión de la verdad ha identificado que este grupo también ha sido víctima del conflicto y amerita un trato paritario político con el resto de los grupos afectados, máxime si se trata de un proceso de paz que permita una transición hasta la normalización de la escalada de violencia multidimensional que pasa por el desconocimiento de los derechos de las gentes.

Así pues, se seguiría el esquema de Ecuador, Perú, Argentina, Chile, Brasil, Estados Unidos, donde los militares activos, pueden votar en silencio, sin deliberar ni hacer uso de la fuerza, armas o violencia para constreñir a ningún elector. De este modo, se garantiza que los militares tengan una representación digna que permita la adopción de decisiones democráticas, pero más allá de ello que el ciudadano uniformado, no deje de serlo, por haber decidido tener una investidura militar.

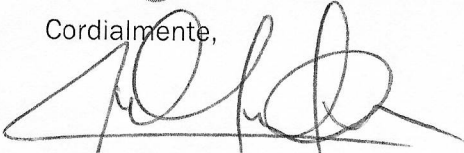
El país ya está preparado para que los militares concurren a las urnas, sobre todo, teniendo en cuenta que el proceso paulatino de aumento en la credibilidad institucional y desmonte del conflicto, requiere de acciones afirmativas que den paso al establecimiento de una verdad real, para cumplir con la promesa del gobierno nacional de “paz total”



@juanmanuelcortesd

Juan
Manuel
Cortés

Cordialmente,



JUAN MANUEL CORTES
REPRESENTANTE A LA CAMARA
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

REPRESENTANTE A
LA CÁMARA POR
SANTANDER



@juanmanuelcortesd